REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00456**-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO CORREA HINCAPIÉ
DEMANDADO:	MARCELO MADRID MAYA
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

AVÓQUESE conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral que promueve **RICARDO ALFREDO CORREA HINCAPIÉ** en contra de **MARCELO MADRID MAYA,** proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en tanto por auto diado 15 de octubre de 2021 y en aplicación a la figura del control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró la falta de competencia y consecuencialmente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales de esta urbe para su conocimiento; providencia dentro de la cual además se reconoció personería a la abogada **LESNEY KATERINE GONZÁLEZ PRADA** para ejercer la representación de la parte actora en la presente causa.

De otro lado, y acorde con las previsiones contenidas en el artículo 138 del Código General del Proceso, se advierte a las partes en contención que lo actuado conservará plena validez

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, acompañado de la copia auténtica de la demanda con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación del demandado el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

S.A.

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por la apoderada se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa06b96ae70bb2174aa4c575532ae1a56669549fa34e2d99ee54f683ff421b8**
Documento generado en 15/12/2021 10:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SA.